



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129995-1

"Torres, Jesús Martín s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Quilmes que condenó a Jesús Martín Torres a la pena única de once años de prisión y demás declaraciones de la sentencia, comprensiva de la sanción de siete años de prisión de la presente y de la pena de cuatro años de prisión impuesta en el marco de la causa N° 4465 del mismo tribunal (v. fs. 49/53).

II. Contra dicho pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio en favor de su representado (v. fs. 61/64 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, así como la configuración de un supuesto de arbitrariedad por apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso (arts. 1, 18 y 33, CN).

Alega que el fallo en crisis construye una pena única acumulando una sanción de 4 años de prisión que fue cumplida hasta el día 04/07/2016, fecha en la que operó su vencimiento conforme el cómputo practicado, y que con fecha 11/10/2016 se ignoró tal extinción para proceder a

P-129995-1

acumular dicha pena con la de 7 años de prisión del presente proceso, imponiéndose una pena total de 11 años de prisión, contrariando lo dispuesto en el art. 16 del Código de fondo.

Aduce que el pronunciamiento se apoya en una exégesis que ignora las reglas de interpretación de las leyes, añadiendo que si la primera sanción ya se había extinguido cuando se dictó la unificación, el condenado no se encontraba cumpliendo pena y, por ende, no procedía el dictado de pena única.

III. Considero que el recurso extraordinario interpuesto no puede prosperar.

Ello así pues advierto que tanto la decisión atacada como el pronunciamiento de origen se ajustan a la doctrina legal de esa Suprema Corte sobre el contenido y alcances de la cláusula del art. 58 del C.P.

En efecto, el órgano revisor manifestó, tras indicar que estaba fuera de discusión que el caso configuraba un supuesto de unificación de penas, que *"...el 'a quo' fundó su postura en datos que tampoco fueron objeto de críticas por el impugnante, a saber, Jesús Martín Torres el 7 de julio de 2012 cometió un hecho por el el cual fue condenado el pasado 18 de junio de 2013 a la pena de tres años de prisión y demás declaraciones de la sentencia, a la par que se dictó la sanción única de cuatro años de prisión -comprensiva de la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 4 del mismo Departamento*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129995-1

Judicial-. Dicha sanción, de acuerdo al cómputo de ley practicado, venció el día 4 de julio de 2016 (...) el 4 de septiembre 2015 el imputado cometió el hecho por el cual se lo condenó el 11 de octubre de 2016 (...) Con este norte, la Sra. Juez de la instancia anterior, explicitó que '...si bien al día de hoy la pena se encuentra vencida, corresponde proceder a la unificación de penas solicitadas, por cuanto al momento en que Jacobo Torres cometió el hecho que aquí se le imputa, la condena anterior que registraba aún no se encontraba cumplida'. (fs. 15/vta.)" (v. fs. 50 vta./51).

A ello agregó, en lo que aquí interesa destacar, que:

"...en el supuesto en examen -unificación de penas- se regula la aplicación del sistema de pena total en los casos en que el sujeto que está cumpliendo pena en virtud de una condena pronunciada por sentencia firme, comete otro delito mientras sigue en vigencia la primera pena impuesta (...) mediante el dictado de un único acto jurisdiccional condenatorio se unifican las diversas pretensiones punitivas del Estado sobre la persona del condenado, sin que ello implique la desaparición de las condenas individuales que alcanzaron el rango de cosa juzgad[a]. Tal es la teleología del artículo 58 del Código Penal, que apunta a preservar el principio de igualdad ante la ley y evitar la bifurcación de la acción punitiva estatal (...) Así, interesa destacar que, el segundo delito por el que se dictó sentencia de condena fue cometido antes del vencimiento de la pena de cuatro años que registra Torres (...) bajo las consideraciones efectuadas, estimo

P-129995-1

prudente precisar que en mi opinión, rige -como criterio rector-, aquél que postula la no procedencia de la unificación de penas cuando éstas se encontraren vencidas..." (v. fs. 51 y vta.).

Ahora bien, debo recordar que del art. 58 del Código Penal surgen dos hipótesis de unificación. La primera de ellas, denominada "unificación de condenas", la que se presenta cuando ningún delito es posterior a una condena firme, es decir, cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas firmes anteriores, y la segunda hipótesis de pena total se presenta cuando "el agente comete uno o varios delitos mientras cumple pena por una condenación anterior" que es el caso de unificación de penas (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, en Manual de Derecho Penal, Parte General, 1º edición, Buenos Aires: Ediar, 2005, págs. 752 y 753).

Siguiendo este criterio de distinción, esa Suprema Corte ha fijado las exigencias que deben ser consideradas en uno y otro caso (cfr. P. 94.132, P. 101.359 y P. 104.126, entre otras). Allí se señaló que: "*...la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de penas: a) Cuando 'después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto' (parágrafo 1º, 1ª parte, 1ª disposición). // b) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1º, 1ª parte, 2ª disposición)".*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129995-1

También se indicó que: "... los requisitos de actuación de ambos casos evidentemente son diferentes, ya que en el primero la necesidad de la pena única descansa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, adoptado por el digesto sustantivo, y armoniza eficazmente con el régimen de la libertad provisoria y con el de la condena de ejecución condicional, previsto en los arts. 13, 15, 27 y 58 del Código Penal. // Por ende los recaudos que se deben reunir son los siguientes (...): // a.1.) una sentencia condenatoria que no admita recurso; // a.2.) que la persona esté condenada a sufrir una pena en forma efectiva o condicional; // a.3.) que esa persona deba ser juzgada, esto es, que esté sometida a proceso por un hecho distinto, anterior o posterior, al que motivó la condena; // a.4.) que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona; // a.5.) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia. // De estos elementos, es necesario detenerse por la especial importancia que revestirá para el otro supuesto en el nominado como a.4), esto es la imposibilidad unificatoria frente a condenas cumplidas o extinguidas. // Si se piensa en la finalidad cardinal de este tramo del dispositivo, más allá de que en su caso el trámite de unificación deba ser emprendido de oficio por el juez que deba dictar el nuevo pronunciamiento, parece lógico que no se dicte la única condena si la pena primigenia se encuentra cumplida, extinguida o compurgada, ya que se

P-129995-1

carecería de uno de los vitales elementos activatorios de la medida: que se deba sufrir el total o parte de la anterior condena impuesta".

En un pronunciamiento reciente ha confirmado esa Suprema Corte, expresamente, que en situaciones como la que se plantea en autos corresponde considerar que la regla del art. 58 del Código Penal exige *"...que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se debe juzgar nuevamente a la persona"* (P. 126.665, sent. de 6/12/2017).

Puede apreciarse, así, que la doctrina legal reseñada es compatible con el criterio asumido en el caso por el tribunal *a quo*, que avaló la unificación de una pena, impuesta por sentencia firme y pendiente de cumplimiento parcial al momento de comisión del hecho que diera lugar a la segunda condena. En efecto, la pena primigenia -sanción de cuatro años prisión impuesta en la causa N° 4465- no se encontraba "cumplida, extinguida o compurgada" cuando se cometió el nuevo delito por el que fuera condenado Torres y, por tal motivo, procede la aplicación del art. 58 del Código Penal.

De igual modo, estimo que el impugnante no logra evidenciar que la interpretación del art. 16 del mismo cuerpo legal que realiza resulte incompatible con lo dispuesto en el art. 58 del Código de fondo y con la doctrina legal de ese Superior Tribunal en la materia antes citada, especialmente lo expuesto en el acápite a.4) que, como ya dijera, exige que la primera condena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129995-1

no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona. Fijada la pena única aplicable corresponderá, en su caso, computar el tiempo que el acusado permaneciera en prisión preventiva en cada uno de los procesos, así como el cumplimiento parcial de la primera de las penas impuestas, para establecer en concreto la fecha en la que vencerá la nueva pena.

En este sentido, también ha dicho esa Suprema Corte que *"...recién con el dictado de una segunda condena se verificó la violación de la regla del art. 13 del Código Penal, puesto que es esa sentencia la que acredita procesalmente el incumplimiento de la obligación de no cometer nuevos delitos"*, agregando que aún cuando formalmente se haya omitido disponer la revocación de tal libertad nada obsta que, al momento de practicarse el eventual cómputo de los tiempos de detención y vencimiento de la pena unificada, se lo tenga por formalmente revocada, *"...puesto que hasta esa etapa no se tornan efectivas las consecuencias legales de aquel incumplimiento (conf. arts. 15 y 17, Cód. Penal; 56 últ. párr., ley 24.660 y modif. y 108, ley 12.256 y modif.)"* (P. 126.665, cit.).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, ni que sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/7/2003, y P. 88.581, sent.

P-129995-1

de 15/9/2004; entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Jesús Martín Torres.

La Plata, 19 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General